

## Acta de Reconocimiento No. 19 de 26 de junio de 2025, celebrada entre Miguel Quijano & Cía. S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal<sup>1</sup> y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante “BMC”), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.4.2.<sup>2</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el “Reglamento”), por una parte, y, por la otra, **Juan Carlos González Lamus**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, obrando como Representante Legal Suplente de **Miguel Quijano & Cía. S.A.** (en adelante la “SCB” o “Miguel Quijano”), hemos convenido suscribir la presente Acta de Reconocimiento (en adelante “ACTA”), conforme a la cual la SCB reconoce los hechos y las conductas que aquí se detallan, así como la sanción a imponer, según lo dispuesto por los artículos 2.5.2.4.1.<sup>3</sup> y siguientes del Reglamento.

### 1. Antecedentes.

A través de la comunicación No. MQ-0438-2025 del 24 de abril de 2025, Miguel Quijano solicitó<sup>4</sup> “(...) la celebración con el Jefe del Área de Seguimiento un Acta de Reconocimiento de acuerdo al artículo 2.5.2.4.2. (...) de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para llegar un acuerdo con referencia al hallazgo por el incumplimiento en el capital mínimo requerido para los meses de enero, febrero y marzo de 2025. (...)”

Lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.4.1. del Reglamento, según el cual, “(...) antes de notificado el pliego de

---

<sup>1</sup> Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)”. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

<sup>2</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- “Acta de reconocimiento.** El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. (...)”

<sup>3</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.1.- “Reconocimiento de conductas.** Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.”

<sup>4</sup> Comunicación No. MQ-0438-2025 de fecha 24 de abril de 2025, enviada por Miguel Antonio Quijano López, Representante Legal de Miguel Quijano, a María Victoria Moreno Jaramillo, Jefe del Área de Seguimiento de la BMC, con la referencia “Respuesta a la comunicación con Radicado No. ASI-S-00001933 solicitud de plan de ajuste.”

cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. (...)."

## 2. Hechos e infracciones objeto de la presente ACTA, reconocidos por Miguel Quijano

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de esta ACTA se circunscriben a los siguientes:

### 2.1. Incumplimiento de la Sociedad Comisionista al deber de acreditar y mantener el capital mínimo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025

El artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, exige a las sociedades comisionistas miembros de la BMC, para realizar operaciones a través de ésta, mantener un capital mínimo equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smmlv).

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2025 se fijó en un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), la cifra del capital mínimo que deben acreditar las sociedades comisionistas para este año equivale a mil ochocientos cincuenta millones quinientos cincuenta mil pesos (\$1.850.550.000).

Ahora bien, el Área de Seguimiento realizó un análisis de las cuentas computables a efectos del cálculo del capital mínimo de Miguel Quijano, para los **meses de enero, febrero y marzo de 2025**, con sustento en los estados financieros al 31 de marzo de 2025, transmitidos por Miguel Quijano y publicados en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, examen que arrojó un déficit en el capital mínimo para cada uno de los meses mencionados, como se detalla más adelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para establecer el capital mínimo, el artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, determina en forma expresa las cuentas que deben computarse para su cálculo, siendo esas las siguientes:

*"(...) El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*

1. *Capital o aportes pagados.*
2. *Reserva legal.*
3. *Prima de colocación de acciones.*
4. *Revalorización del patrimonio.*
5. *Utilidades no distribuidas correspondientes **al último ejercicio contable**, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas."*

Al respecto es de destacar lo dispuesto en el numeral 5 de la citada norma, conforme al cual las utilidades que computan a efectos de calcular el capital mínimo son las que **no se hayan distribuido y correspondan al último ejercicio contable**<sup>5</sup>, referencia que, a juicio del Área de Seguimiento, dicho numeral hace a las utilidades no distribuidas que "tocan o pertenecen"<sup>6</sup> al ejercicio contable del año inmediatamente anterior, en este caso, las del año 2024, lo que permite concluir que no habiendo referencia adicional a otras utilidades a considerar, para el cálculo del capital mínimo de las sociedades comisionistas miembros de la BMC no está prevista la inclusión de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores al último ejercicio contable.

Ahora bien, importa tener en cuenta que no es la totalidad de las utilidades no distribuidas del último ejercicio contable las que pueden computarse sino una proporción, equivalente al porcentaje de las utilidades que en la última distribución hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

En el caso de Miguel Quijano, el 1º de abril de 2024 la Asamblea Ordinaria General de Accionistas<sup>7</sup> aprobó el siguiente proyecto de distribución de utilidades, respecto de las utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, esto es, las del año 2023:

---

<sup>5</sup> La Circular Básica Contable de la SFC, en el numeral 3.3. del Capítulo VII, establece que "El período contable es un lapso de referencia que permite emitir información sobre la situación financiera y el resultado de las operaciones en donde se identifica la fecha de cierre o corte de la información así como el período que cubre. Sobre esta norma básica el artículo 9o. del Decreto 2649 de 1993 señala que "el ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia." Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones. "Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general."

<sup>6</sup> Segunda acepción de la palabra "corresponder", que define el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia. Disponible en: <https://dle.rae.es/corresponder>

<sup>7</sup> Acta No. 50 de la Asamblea Ordinaria General de Accionistas de Miguel Quijano, correspondiente a la reunión celebrada el 1º de abril de 2024.

**Sexto. Proyecto de distribución de utilidades.**

[REDACTED] contadora de la compañía hace presentación, al proyecto de distribución de dividendos del 2023.

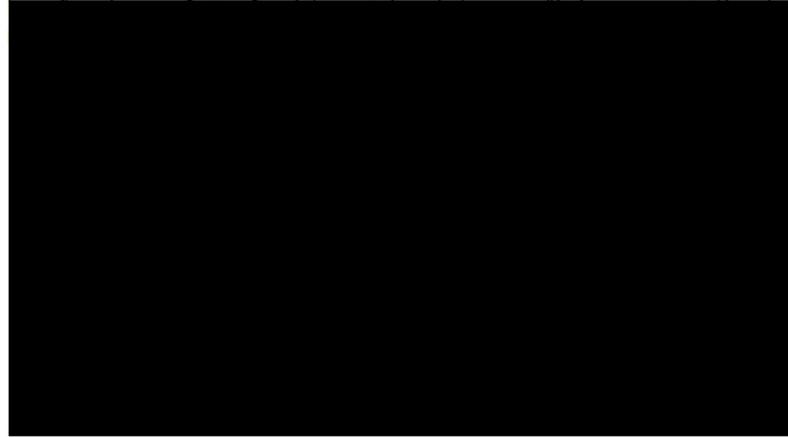
MIGUEL QUIJANO Y CIA SA  
NIT: 800.095.131-6  
PROYECTO DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS 2023  
(expresado en pesos colombianos)

El señor Miguel Quijano propone ante los accionistas de la compañía que, NO se va a distribuir utilidades, la cuales van a permanecer en el rubro de los Estado Financieros llamado "Ganancias Acumulados de Ejercicios Anteriores" hasta nueva orden por parte de los accionista de la SCB Miguel Quijano y Compañía S.A. para realizar la respectiva distribución de utilidades.

Fuente: Miguel Quijano

Lo anterior implica que, **para los meses de enero y febrero del año 2025**, el porcentaje de las utilidades correspondientes al último ejercicio contable que podían computarse a efectos del capital mínimo, es decir, de las utilidades del año 2023, era un 20% de éstas, lo que corresponde con la hipótesis normativa del numeral 5 del Decreto 573 de 2002, adicionado por el Decreto 1599 de 2002.

En cuanto hace al **capital mínimo para el mes de marzo de 2025**, dado que dicho mes tuvo lugar la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Miguel Quijano®, a efectos del cómputo del capital mínimo, en particular, para establecer la suma a incluir por concepto de utilidades del último ejercicio contable, debe tenerse en cuenta lo aprobado en dicha reunión, a saber:

**Sexto. Proyecto de distribución de utilidades.**

El señor Miguel Quijano propone ante los accionistas de la compañía que, no se distribuyan utilidades, la cuales van a permanecer en el rubro de los Estado Financieros llamado "Ganancias Acumulados de Ejercicios Anteriores" ya que de acuerdo en reuniones con la BMC y la ACBP se está realizando el respectivo estudio para presentarle a la SFC para su respectiva autorización para que las SCBA puedan realizar operaciones por cuenta propia, la cual, de acuerdo al experto y/o asesor que nos apoya, se va a necesitar un capital mínimo mayor, por lo que se propone lo antes mencionado. Se coloca en consideración de los accionistas para su análisis y decisión.



Fuente: Miguel Quijano

De manera que, **para el mes de marzo de 2025**, la proporción de las utilidades correspondientes al último ejercicio contable que pueden computarse asciende a  en cuanto en la reunión del 31 de marzo de este año la Asamblea General Ordinaria de Accionistas aprobó el aumento de la reserva legal en un 10%, lo que implica, en términos del citado numeral 5 del Decreto 1599 de 2002, que sólo en ese porcentaje se pueden considerar, a efectos de dicho cálculo, las mencionadas utilidades.

Es de mencionar, adicionalmente, que el citado numeral 5 del Decreto 1599 de 2002 dispone que dichas utilidades se computan en la proporción allí establecida siempre y cuando la sociedad comisionista no registre pérdidas acumuladas, que es el caso de Miguel Quijano, quien para lo corrido del año 2024 no registró pérdidas acumuladas.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el cálculo del capital mínimo de Miguel Quijano, que se preparó con base en los estados financieros con corte a 31 de enero de 2025, 28 de febrero de 2025 y 31 de marzo de 2025, los cuales fueron publicados en la página web de la Superintendencia



En ese orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento, por parte de la SCB, de la obligación de mantener y acreditar el capital mínimo requerido para los meses de enero, febrero y marzo de 2025, por presentar un déficit durante dichos meses, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento, los cuales se enuncian más adelante.

Para finalizar, se destaca que Miguel Quijano, para los meses mencionados, registraba utilidades acumuladas de ejercicios anteriores por la suma de [REDACTED] lo que le permitió mantener fortaleza en su patrimonio<sup>9</sup>.

## 2.2. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento, Miguel Quijano vulneró las siguientes normas:

- **Artículo 2.11.1.8.1, numeral 20, del Decreto 2555 de 2010, que se integra con los artículos 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002, y 1.6.4.4. de la Circular Única de Bolsa**

*"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes."*

- **Artículo 3° del Decreto 573 de 2002, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1599 de 2002**

*"Requerimientos de capital. Para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y los organismos de compensación y liquidación de las operaciones realizadas a través de las mismas, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar un capital pagado equivalente a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv) y seis mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (6.000 smlmv), respectivamente.*

*Para realizar operaciones a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, los miembros de éstas deberán acreditar y mantener un monto mínimo de capital, o de aportes sociales mínimos cuando se trate de cooperativas, equivalente a mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).*

*El monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*

1. Capital o aportes pagados.
2. Reserva legal.

3. Prima de colocación de acciones.
4. Revalorización del patrimonio.
5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.

Los mismos montos de capital deberán poseer y mantener las entidades mencionadas en los incisos anteriores, cuando se trate de negociar, liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, sobre activos subyacentes agropecuarios, pesqueros o agroindustriales.” (Negrilla fuera de texto original)

#### • **Artículo 1.6.4.4. de la Circular Única de Bolsa**

**“Deber de mantener el capital mínimo.** De conformidad con lo previsto en el Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 de 2002 y el artículo 1.6.1.2 del Reglamento, para realizar operaciones a través de la Bolsa, **las sociedades comisionistas miembro deberán acreditar y mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

De acuerdo con el artículo 3º de dicho Decreto, ‘el monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas: 1. Capital o aportes pagados. 2. Reserva legal. 3. Prima de colocación de acciones. 4. Revalorización del patrimonio. 5. Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas’. (...)” (Negrilla fuera de texto original)

### 3. Criterios para la graduación de la sanción

Para la determinación y graduación de la sanción acordada el Área tuvo en consideración los criterios establecidos en los artículos 2.4.2.3.<sup>10</sup> y 2.5.2.4.2.<sup>11</sup> del Reglamento, y 2.2.1.1.<sup>12</sup> de la Circular Única de Bolsa.

<sup>10</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.3.- “Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)”

<sup>11</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.2.- “Acta de reconocimiento.** El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone. En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante. (...)”

<sup>12</sup> **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- “Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)”

### 3.1. Incumplimiento al deber de mantener el capital mínimo durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de graduación de la sanción, no se advierten criterios agravantes ni atenuantes para esta conducta.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

## 4. Sanción

Por los hechos enunciados en el numeral **2.1.** de la presente ACTA, el Representante Legal de Miguel Quijano y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción<sup>13</sup>, de conformidad con las consideraciones incluidas en los numerales anteriores, la imposición de una **MULTA** por valor de **dos (2) SMMLV**, por el incumplimiento del deber, por parte de Miguel Quijano, de acreditar y mantener el capital mínimo requerido durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

Para todos los efectos legales se entiende que esta ACTA queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo establecido en el artículo 2.5.2.3.7.<sup>14</sup> del Reglamento.

Según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.<sup>15</sup> del Reglamento, la SCB deberá pagar la MULTA acordada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente ACTA, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.", en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica,

---

<sup>13</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.1.- "Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento."

<sup>14</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7. - "Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

<sup>15</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.4.- "Multas. (...) Párrafo Primero.** Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. (...)."

consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la SCB, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.<sup>16</sup> del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al cobro de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.<sup>17</sup> del Reglamento.

## 5. Efectos jurídicos del Acta de Reconocimiento

5.1. Cuando los hechos reconocidos no correspondan con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del ACTA<sup>18</sup>.

5.2. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en esta ACTA, que se aplica como consecuencia de la responsabilidad disciplinaria de Miguel Quijano, derivada de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas.** (...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

<sup>17</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas (...)** **Parágrafo segundo.** –"Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

<sup>18</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.8.- "Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento.** Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno."

<sup>19</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.4.5.- "Naturaleza del acta de reconocimiento.** "El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario."



5.3. La presente ACTA se circunscribe a la conducta infractora descrita en el numeral **2.1.** de este documento.

En constancia de lo acordado se firma el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, a los 26 días de junio de 2025.

Por el Área de Seguimiento,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, representing the name María Victoria Moreno Jaramillo.

**María Victoria Moreno Jaramillo**  
Jefe del Área de Seguimiento  
C.C. 35.463.655

Por Miguel Quijano & Cía. S.A.,

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent horizontal stroke followed by several smaller, curved strokes, representing the name Juan Carlos González Lamus.

**Juan Carlos González Lamus**  
Representante Legal Suplente  
C.C. 80.415.029